



*Reglamento de Evaluación del Rendimiento
De la Universidad Mariano Gálvez de
Guatemala*

1992

“Conoceréis la verdad y la verdad os hará libres” (Juan 8:32)



INDICE

Capítulo I

Disposiciones Generales.....1

Capítulo II

Requerimientos Administrativos para sustentar Evaluaciones.....3

Capítulo III

De las Evaluaciones

Sección primera. Tipos de Evaluación.....3
Sección segunda. Evaluaciones de Aptitud Académica.....4
Sección tercera. Evaluaciones Parciales.....5
Sección cuarta. Evaluaciones Extraordinarias.....6
Sección quinta. Evaluaciones de Fin de Curso.....7
Sección sexta. Evaluaciones de Recuperación.....8
Sección séptima. Evaluaciones por Suficiencia.....9
*Sección octava. Evaluaciones Generales Privadas, Técnico
Profesionales, Privadas de Trabajo de Graduación y de Posgrado*.....11

Capítulo IV

Sistemas de Evaluación

Sección Primera. Modalidades.....12
Sección Segunda. Tribunales Evaluadores.....15
Sección Tercera. Calificaciones.....16



Capítulo V

Actas de Evaluación.....20

Capítulo VI

Revisiones.....24

Capítulo VII

Normas Disciplinarias

Sección Primera. Prohibidad en las Evaluaciones.....26
Sección Segunda. Sanciones.....29

Capítulo VIII

Disposiciones Finales, Vigencia y Derogatoria.....31



Reglamento de Evaluación del Rendimiento
Académico de la Universidad Mariano Gálvez

Capítulo I

Disposiciones General

Artículo 1. Definición de Evaluación

Para los efectos de este Reglamento, la evaluación se entiende como el conjunto de actividades que se realizan en el proceso enseñanza-aprendizaje para establecer si se han alcanzado los objetivos propuestos en la programación correspondiente, y tomar decisiones al respecto.

Artículo 2. Fines de la Evaluación

La evaluación es fundamentalmente didáctica y educativa, por lo que debe propender a.

2.1. Motivar el aprendizaje estimulando el rendimiento académico.

2.2 Determinar los niveles de rendimiento logrados por el estudiante para proporcionar retroalimentación que permita a catedráticos y estudiantes mejorar el proceso enseñanza-aprendizaje.

2.3 Verificar el grado en que se alcanzan los objetivos propuestos.

2.4. Orientar la promoción y el desarrollo de los educandos.

2.5 Obtener datos sobre el tipo de conocimientos, aptitudes y destrezas desarrollados como base para promover innovaciones en el currículo.



2.6 Proporcionar al estudiante la oportunidad de autoanalizarse, para establecer el grado de aprendizaje de ha alcanzado.

2.7. Ofrecer al docente información válida sobre la eficiencia de su labor, facilitándole su autoevaluación y, de ser el caso, la adopción de los correctivos pertinentes.

Artículo 3. Funciones de la Evaluación.

La evaluación debe explorar y establecer el grado de preparación del estudiante al inicio de cada ciclo académico (diagnóstica); detectar el nivel de su aprovechamiento durante el proceso de enseñanza-aprendizaje y los errores más frecuentes que se den en el mismo, para rectificarlos (formativa), y determinar el logro del objetivo final de ese proceso al concluir el ciclo respectivo (sumativa).

Artículo 4. Características de la Evaluación.

La evaluación del rendimiento académico es de carácter permanente, inherente al proceso de enseñanza-aprendizaje y deberá ser:

4.1. **Integral:** Ha de comprender todas las manifestaciones de la personalidad del estudiante, pertinente a cada curso, en cuanto a conocimientos, aptitudes y destrezas.

4.2. **Sistemática:** Porque ha de ser programada previamente y ajustarse a la planificación establecida en el currículo.

4.3. **Técnica:** Emplear procedimientos e instrumentos que aseguren la validez o confiabilidad de los resultados.

4.4. **Acumulativa:** Porque ha de realizarse en base a acciones sucesivas durante el ciclo académico.



Capítulo II

Requerimientos Administrativos Para Sustentar Evaluaciones

Artículo 5. Requisitos Generales.

Para tener derecho a ser incluido en alguna de las evaluaciones prescritas por este Reglamento, el estudiante deberá:

- 5.1. Estar inscrito como estudiante regular en la Universidad y acreditarlo con el carnet de identificación correspondiente.*
- 5.2. Estar solvente en sus pagos con la Universidad y demostrarlo con la constancia respectiva.*
- 5.3. Presentar constancia escrita de estar solvente en Biblioteca y Laboratorios de la Universidad.*
- 5.4. Otros que se aprobaren.*

Capítulo III

Sección Primera

Típos de Evaluación

Artículo 6. Evaluaciones Autorizadas.

La Universidad Mariano Gálvez, de acuerdo con los estudios que ofrece y las necesidades de su docencia, reconoce y autoriza los siguientes tipos de evaluación:

- 6.1. De Aptitud Académica.*
- 6.2. Parciales*



- 6.3. *Extraordinarias*
- 6.4. *De fin de Curso o Ciclo Académico*
- 6.5. *De Recuperación*
- 6.6. *Por Suficiencia*
- 6.7. *General Privado o Técnico Profesional*
- 6.8. *Privados de Trabajo de Graduación*
- 6.9. *De Posgrado*
- 6.10. *Otras modalidades que se aprobaren*

Sección Segunda

Evaluaciones de Aptitud Académica

Artículo 7. Definición.

Se consideran evaluaciones de aptitud académica las que se efectuarán para comprobar niveles de conocimientos, aptitudes, habilidades o destrezas, de quienes aspiran a ingresar a la Universidad y seguir alguna de las carreras que ésta ofrece. Estas evaluaciones se harán en las fechas y conforme a las disposiciones especiales que dicte el Consejo Directivo de la Universidad.

Parágrafo Único:

Es obligación de los estudiantes de primer ingreso, realizar los cursos propedéuticos o remediales que la Universidad les imparta, con el objeto de ayudarlos en el proceso de su formación integral y como consecuencia de las evaluaciones de aptitud académica que les fueron practicadas.



Artículo 8. Evaluaciones de Admisión.

Las evaluaciones de aptitud académica serán obligatorias y tendrán carácter selectivo, en las unidades académicas que determine el Consejo Directivo de la Universidad, a cuyos requerimientos atenderán preferentemente.

Parágrafo Único:

No están sujetos a este tipo de evaluación, los estudiantes que hayan aprobado en otras Universidades, por lo menos, las materias de un ciclo académico, los egresados del nivel técnico de las mismas y los que tuvieren título profesional o grado académico.

Sección Tercera

Evaluaciones Parciales

Artículo 9. Definición.

Se consideran evaluaciones parciales las comprobaciones de nivel de aprendizaje que se realizan durante el desarrollo de un curso sin comprender la totalidad del programa del mismo.

Artículo 10. Número.

Se establece un mínimo de dos evaluaciones parciales para los cursos impartidos en los planes semestrales diarios y de fin de semana. En los cursos bimestrales, trimestrales u otros no semestrales, se hará una evaluación parcial.

Parágrafo Primero:

En los cursos prácticos el Consejo Directivo de la Universidad, a propuesta del Decano o Director de la Unidad Académica, podrá autorizar la substitución de las evaluaciones parciales por los trabajos que determine el catedrático.



Parágrafo Segundo:

Cuando en el Plan de Estudios no estuviere establecido cuáles asignaciones son consideradas prácticas, esta clasificación la hará el Consejo Directivo de la Universidad.

Artículo 11. Requisitos Específicos.

Para sustentar evaluaciones parciales, es necesario:

- 11.1. Haber asistido a un ochenta por ciento (80%) de las clases impartidas en el lapso anterior a la evaluación.*
- 11.2. Cumplir con los requisitos generales establecidos para tener derecho a evaluación.*

Sección Cuarta

Evaluaciones Extraordinarias

Artículo 12. Definición.

Se consideran evaluaciones las que se efectúan para recuperar evaluaciones parciales, cuando el estudiante por causa justificada, no haya podido presentarse oportunamente.

Artículo 13. Número.

En los Planes Semestrales podrán concederse dos evaluaciones extraordinarias que deberán corresponder, una a la primera evaluación parcial y la otra a la segunda. En los Planes de Fin de Semana no semestrales, únicamente podrá concederse una evaluación extraordinaria.



Artículo 14. Requisitos Especiales.

Para presentar evaluaciones extraordinarias, es necesario:

14.1. *Presentar solicitud escrita al Decano o Director de la Unidad Académica que corresponde, dentro de los ocho días anteriores a la realización de la evaluación extraordinaria.*

14.2. *Cumplir con los requisitos generales para tener derecho a evaluación y los específicos para sustentar evaluaciones parciales.*

14.3. *Presentar constancia de haber cancelado el derecho respectivo.*

Sección Quinta

Evaluaciones de Fin de Curso

Artículo 15. Definición.

Se consideran evaluaciones de fin de curso o de ciclo académico, las que se realizan al término de cada ciclo lectivo con el objeto de explotar los conocimientos adquiridos y que versan sobre la totalidad de los programas desarrollados en el mismo.

Artículo 16. Requisitos Específicos.

Para presentar evaluaciones de fin de curso, es necesario:

16.1 *Haber asistido, como mínimo, al ochenta por ciento (80%) de las clases impartidas durante el ciclo lectivo.*

16.2. *Haber aprobado los laboratorios o prácticas correspondientes a los cursos teórico-prácticos, cuando así estuviere dispuesto.*



16.3. *Tener una zona mínima de veinte (20) puntos.*

16.4. *Cumplir con los requisitos generales para tener derecho a evaluación.*

Sección Sexta

Evaluaciones de Recuperación

Artículo 17. Definición.

Se consideran evaluaciones de recuperación a aquellas a las que se someten los estudiantes que hubieren reprobado, o los que hubieren sustentado las evaluaciones de fin de curso, con derecho a las mismas.

Artículo 18. Número.

Se establecen dos oportunidades de evaluación de recuperación. El estudiante que no se presente a sustentarlas en las fechas señaladas en el calendario o programación respectivos, no podrá invocar en su favor la circunstancia de no haber agotado legalmente dichas oportunidades.

Artículo 19. Requisitos Específicos.

Para presentar evaluaciones de recuperación, es necesario:

19.1. *Haber cursado la materia de que se trate en la Universidad Mariano Gálvez.*

19.2. *Haber presentado, por lo menos, una evaluación parcial.*



19.3. *Cumplir con los requisitos específicos para tener derecho a sustentar evaluaciones de fin de curso.*

19.4. *Presentar constancia de haber pagado el derecho respectivo.*

Sección Séptima

Evaluaciones por Suficiencia

Artículo 20. Definición.

Evaluaciones por suficiencia son las que sin estar sujetas a los requerimientos de asistencia a clases, evaluaciones parciales, zona mínima, ni nota de promoción de sesenta y un (61) puntos, se conceden a estudiantes regulares de la Universidad, que por su actividad académica o trabajo, demuestren que poseen adecuada experiencia y dominio sobre una materia específica.

Artículo 21. Evaluaciones de Excepción.

Las evaluaciones por suficiencia tienen carácter excepcional, en consecuencia, sólo podrán sustentarse los estudiantes que aporten información confiable acerca de su idoneidad en la materia a promocionar.

Artículo 22. Requisitos Específicos.

Para presentar evaluaciones por suficiencia, es necesario:

22.1. *Tener asignado el curso cuya evaluación se requieren.*

22.2. *Aportar información confiable acerca de la idoneidad en la materia a evaluar.*



22.3. *No haber cursado o reprobado la asignatura correspondiente en la Universidad u otra del país.*

22.4. *Tener aprobadas las materias fundantes del curso a evaluar de acuerdo con el pensum del estudiante.*

22.5. *Cumplir con los requisitos generales para tener derecho a evaluación.*

22.6. *Presentar constancia de haber pagado los derechos concernientes.*

Artículo 23. Período de Evaluación.

Las evaluaciones por suficiencia deberán sustentarse durante el ciclo académico en que se tiene asignado el curso a evaluarse, ciclo en el cual deberá concederse la autorización del caso.

Artículo 24. Número.

No podrá autorizarse evaluaciones por suficiencia a un estudiante en más de un curso por ciclo académico; y en todo caso sólo se podrán aprobar hasta seis asignaturas en el curso de una carrera mediante esta modalidad de evaluación.

Artículo 25. Procedimiento.

El estudiante que desee someterse a evaluación por suficiencia, deberá presentar al Decano o Director que corresponde, solicitud por escrito y en formulario especial, adjuntando la documentación requerida. El Decano o Director, previa verificación de la misma y con su dictamen, cursará la solicitud a la Dirección de Asuntos Académicos para que ésta resuelva lo procedente.



Artículo 26. Pruebas Adicionales.

El Decano o Director podrá requerir del estudiante la información o documentación adicionales que considere pertinentes o solicitarlas directamente a quien corresponde, para la mejor solución del caso.

Artículo 27. Autorización.

La Dirección de Asuntos Académicos resolverá las solicitudes de evaluaciones por suficiencia dentro del término de diez días hábiles contando desde la fecha de recepción del expediente, salvo que, para mejor proveer, hubiere requerido alguna prueba adicional y transcurrido dicho término, en cuyo caso resolverá luego de recibida ésta.

Artículo 28. Devolución del Expediente.

Concedida la evaluación por suficiencia, el Director de Asuntos Académicos devolverá el expediente al Decano o Director, para que éste nombre tribunal evaluador y fije día y hora para la práctica de la evaluación, la que deberá realizarse dentro de los diez días hábiles siguiente a la recepción del expediente.

Sección Octava

Evaluaciones Generales Privadas, Técnico-Profesionales, Privadas de Trabajo de Graduación y de Posgrado

Artículo 29. Especialización.

Las evaluaciones Generales Privadas, Técnico-Profesionales, Privadas de Trabajo de Graduación y de Posgrado, así como otras que se autorizaren, se regirán por Reglamentos especiales.



Capítulo IV

Sistemas de Evaluación

Sección Primera

Modalidades

Artículo 30. Estrategias.

Los catedráticos diseñarán las estrategias más adecuadas para la evaluación, de acuerdo con la naturaleza y objetivos propios de cada asignatura y las actividades programadas para su consecución.

Artículo 31. Formas Instrumentales.

El rendimiento académico de los estudiantes se deberá comprobar con instrumentos de evaluación técnicos y pedagógicos adecuados a la naturaleza de las asignaturas. Podrán ser escritos u orales, o una combinación de ambas formas (mixtos), y serán preparados por los catedráticos y aprobados por el Decano o Director.

Parágrafo Primero:

El catedrático que prepare la evaluación de fin de curso, si fuere escrita, deberá elaborar y entregar también los instrumentos para la primera y segunda evaluaciones de recuperación. En ausencia de él, lo hará el catedrático auxiliar o quien designe el Decano o Director.

Parágrafo Segundo:

El catedrático elaborará diversos instrumentos de evaluación del mismo curso, cuando el número de estudiantes a evaluar y la pureza de la evaluación así lo requieran. La Dirección de Asuntos Académicos dictará las disposiciones pertinentes.



Parágrafo Tercero:

Cuando un mismo curso de imparta en diferentes secciones de un ciclo académico, podrán utilizarse instrumentos de evaluación unificados, si se tuviere el consenso de los catedráticos de la materia.

Artículo 32. Instrumentos de Evaluación.

Se entiende por instrumentos de evaluación cualquier prueba (examen, interrogatorio, tests objetivo, cuestionario, trabajos de investigación u otros) dirigidos a controlar, comprobar y medir el grado de progreso en el aprendizaje, así como a detectar las fallas que se presenten en el proceso respectivo.

Artículo 33. Requisitos para Evaluaciones Escritas.

Las evaluaciones escritas deberán cumplir los requisitos siguientes:

33.1. Explorar el contenido de los programas desarrollados durante el ciclo o parte del mismo, a que la evaluación de refiera.

33.2. Ser instrumentos objetivos, claros y precisos adecuados al nivel de conocimiento del estudiante.

33.3. Tener extensión de la evaluación, con tiempo máximo de dos horas.

33.4. Indicar el valor de las preguntas que contenga cada serie.

33.5. Contener las instrucciones necesarias que permitan al estudiante responde adecuadamente.

Artículo 34. Requisitos para Evaluaciones Orales.

Las evaluaciones orales deberán cumplir los requisitos siguientes:



34.1. *Versar sobre aspectos fundamentales de los programas de curso.*

34.2. *Practicarse mediante preguntas claras y completas.*

34.3. *Tener el mismo grado de dificultad que una evaluación escrita.*

34.4. *Tener una duración no mayor de dos horas.*

Artículo 35. Requisitos para Evaluaciones Mixtas.

Las evaluaciones mixtas deberán cumplir los mismos requerimientos de las evaluaciones escritas y orales.

Artículo 36. Requisitos para las Evaluaciones por Suficiencia.

Las evaluaciones por suficiencia versarán sobre la totalidad del curso según el programa vigente y la resolución de las dificultades que se le planteen al estudiante, deberá ser posible normalmente en el lapso de una hora y media de dos horas como máximo.

Parágrafo Único:

Cuando la evaluación por suficiencia fuere escrita, el instrumento de evaluación, que comprenderá por lo menos cinco temas distintos, lo deberá preparar la terna evaluadora y ser aprobado por el Decano o Director. Si fuere realizada oralmente, deberá hacerse constar por escrito las cuestiones planteadas al estudiante.

Artículo 37. Evaluaciones Únicas.

Por las naturaleza de la evaluación, no se concederán evaluaciones extraordinarias ni de retrasadas por suficiencia; no obstante, si la evaluación se hubiere practicado por escrito, el estudiante podrá



solicitar revisión de la calificación dentro de los dos días hábiles siguientes de ser notificado el resultado de la evaluación, conforme a las disposiciones de este Reglamento.

Sección Segunda

Tribunales Evaluadores

Artículo 38. Catedráticos de Curso.

Las evaluaciones parciales, extraordinarias, de fin de curso y de recuperación, serán practicadas por los catedráticos que hayan tenido a su cargo la enseñanza de la asignatura respectiva. Cuando la naturaleza de las evaluaciones o cualquier otra circunstancia lo exija, su realización será controlada o supervisada por todo el personal requerido para evitar cualquier tipo de fraude susceptible de presentarse.

Parágrafo Único:

En ausencia de los catedráticos titulares, practicarán las evaluaciones a que se refiere el artículo anterior, los catedráticos auxiliares o el profesional que nombre el Decano o Director.

Artículo 39. Terna Evaluadora.

Las evaluaciones por suficiencia serán practicadas por una terna integrada por el catedrático de la materia, en calidad de presidente, y dos catedráticos del área a que pertenezca la misma, o que tengan conocimientos suficientes en la asignatura, nombrados por el Decano o Director.



Parágrafo Único:

Si fuere recusado un miembro de la terna evaluadora, el Decano o Director calificará las circunstancias del caso y resolverá lo procedente.

Sección Tercera

Calificaciones

Artículo 40. Calificación de Respuestas.

En las evaluaciones escritas, las respuestas obtenidas serán calificadas por el catedrático o terna evaluadora, si fuere el caso, en forma objetiva, de modo que permita al estudiante darse cuenta de los errores cometidos o de la causa por la cual se hizo acreedor al puntaje consignado.

Artículo 41. Evaluación Numérica.

Las evaluaciones, sea cual fuere su tipo, serán calificadas de cero (0) a cien (100) puntos, de acuerdo con las especificaciones de esta Sección.

Artículo 42. Explicaciones Posteriores a las Evaluaciones.

Cuando las evaluaciones fueren escritas, después de realizar éstas, el catedrático o presidente de la terna, deberá explicar a los estudiantes los procedimientos, respuestas o resultados correctos, para que puedan apreciar sus aciertos y deficiencias.

Artículo 43. Valor de Evaluaciones Parciales.

Las evaluaciones parciales tendrán el valor que el Consejo Directivo de la Universidad determine. El catedrático podrá, sin embargo,



asignar en el desarrollo del curso, trabajos y actividades tales como informes orales, laboratorios, fichas bibliográficas, investigaciones, discusión de textos, conferencias u otros, en cuyo caso el porcentaje de éstos integrará también la zona del curso.

Artículo 44. Zona de Curso.

La suma de las calificaciones obtenidas por el estudiante en sus evaluaciones parciales y en los trabajos y actividades de clase, en su caso, integra la zona de curso, la cual tendrá un valor máximo de cincuenta (50) puntos.

Artículo 45. Preparación de Zona.

Antes de las evaluaciones de fin de curso, los catedráticos deberán elaborar las zonas respectivas e informar de las mismas a los estudiantes, si éstos la solicitaren. El Decano o Director podrá requerir a los catedráticos la valoración de los trabajos y actividades que integran la zona.

Artículo 46. Zona Mínima.

El puntaje mínimo de zona para tener derecho a las evaluaciones de fin de curso y de recuperación es de veinte (20) puntos, el cual una vez determinado, no podrá ser modificado por el catedrático con trabajos adicionales y su utilización en dichas evaluaciones, es obligatoria.

Artículo 47. Valor de la Evaluación de Fin de Curso.

La evaluación de fin de curso tiene un valor de cincuenta (50) puntos, la cual sumada al valor mínimo de la zona, hacen el cien por cien (100%) de la calificación promocional.



Artículo 48. Nota de Aprobación de Curso.

Para aprobar un curso, el estudiante deberá obtener la nota global mínima de sesenta y un (61) puntos. Esta nota promocional se integra con la zona de curso y el puntaje alcanzado en la evaluación de fin de curso en materia.

Artículo 49. Nota Promocional con Fracciones.

Cuando la calificación global (zona más puntaje de fin de curso) resultare con fracción y ésta excediere de los cincuenta centésimos (0.50), la nota se aproximará a la numérica inmediata superior. Si la fracción fuere menor que la indicada, no se tomará en cuenta.

Artículo 50. Reprobación de Curso Pre-requisito.

El estudiante que haya reprobado un curso que sea pre-requisito de otro, pueden asignarse provisionalmente la materia fundada y se considerará definitiva si aprueba el curso pre-requisito en la primer o segunda oportunidad de recuperación. Caso contrario, la asignación del curso contendrá validez y el estudiante deberá repetirlo.

Artículo 51. Repitentes.

El estudiante que no hubiere sustentado la evaluación de fin de curso, o de recuperación programadas por la Universidad, o que hubiere reprobado las mismas, deberá cursar nuevamente la materia.

Artículo 52. Prohibición de Mejorar Nota Promocional.

El estudiante que aprobare un curso en evaluación de fin de ciclo académico, no podrá someterse a las evaluaciones subsiguientes de recuperación en el mismo curso con el objeto de mejorar su puntaje.



Artículo 53. Calificaciones de las Evaluaciones por Suficiencia.

Los miembros de la terna evaluadora calificarán la prueba por suficiencia en forma separada y se tendrá como nota definitiva, el promedio aritmético de las evaluaciones individuales. La evaluación podrán hacerla también en forma conjunta, si hubiera unanimidad entre los miembros de la terna.

Artículo 54. Nota de Aprobación por Suficiencia.

Para aprobar un curso en evaluación por suficiencia, el estudiante deberá obtener una nota numérica de ochenta (80) puntos cien (100).

Artículo 55. Pérdida Parcial del Derecho de Evaluación por Suficiencia.

El estudiante que reprobare una evaluación por suficiencia, perderá el derecho de sustentar otra evaluación de la misma índole, en la materia.

Artículo 56. Pérdida Total del Derecho de Evaluación por Suficiencia.

El estudiante que de acuerdo con el informe de la Dirección de Asuntos Académicos, hubiere reprobado dos evaluaciones por suficiencia en la Universidad, perderá automáticamente el derecho a aportar por esta modalidad de evaluación.

Artículo 57. Modificación de la Boleta de Asignación de Cursos.

El estudiante que aprobare un curso mediante evaluación por suficiencia, podrá modificar su boleta de asignación de cursos para incluir otra u otras asignaciones que su plan de estudios y carga académica le permitan.



Capítulo V

Actas de Evaluación

Artículo 58. Obligación de Documentar.

Las calificaciones obtenidas en las evaluaciones se consignarán en actas que elaborarán y suscribirán los catedráticos de la materia, en formulario especiales aprobados y proporcionados por la Dirección de Registro y Control Académico.

Parágrafo Único:

En casos muy calificados podrá autorizarse por el Consejo Directivo de la Universidad, que el acta de evaluación sea suscrita por otro catedrático o profesional distinto del catedrático titular.

Artículo 59. Actas de Evaluaciones Parciales y Extraordinarias.

Las actas de evaluaciones parciales y extraordinarias, deberán contener:

59.1. Nombre de la Universidad.

59.2. Nombre de la Facultad o Escuela Facultativa.

59.3. Nombre del curso y su código, lugar y fecha de la evaluación.

59.4. Nombre del catedrático de la materia evaluada.

59.5. Identificación del tipo de evaluación practicada.

59.6. Columna para consignar los nombres y apellidos completos de los estudiantes en orden de número de carnet de identificación. Las estudiantes casadas deberán incluirse con su nombre y apellidos de solteras.



59.7. *Dos columnas para consignar los resultados de la primera y segunda evaluaciones parciales.*

59.8. *Columna “Otras Actividades” para consignar las calificaciones correspondientes a estas.*

59.9. *Columna para consignar la zona de curso.*

59.10. *Firma del catedrático del curso.*

59.11. *Espacio para observaciones.*

Artículo 60. Actas de Evaluaciones de Fin de Curso y de Recuperación.

Las actas de evaluaciones de fin de curso y de recuperación deberán contener:

60.1. *Los requerimientos de los incisos 59.1, 59.2, 59.3, 59.4, 59.5, 59.6, 59.9, 59.10 y 59.11 del artículo anterior.*

60.2. *Columna para consignar la calificación de la evaluación de fin de curso.*

60.3. *Columna para consignar la calificación numérica del curso obtenido por el estudiante.*

60.4. *Columna para consignar la calificación literal obtenida por el estudiante.*

Artículo 61. Actas de Evaluaciones por Suficiencia.

Las actas de evaluaciones por suficiencia, deberán contener:

61.2 *Los requisitos de los incisos 59.1, 59.2, 59.3, 59.4, 59.5, 59.6, 59.11 del artículo 59 de este Reglamento.*



61.2. *Los nombres de los catedráticos que integraron la terna evaluadora.*

61.3. *Columna para consignar la calificación numérica de la evaluación.*

61.4. *Columna para consignar la calificación literal de la evaluación.*

61.5. *Firma de los miembros de la terna evaluadora.*

Artículo 62. Actas de Revisión de Evaluaciones. *El acta de revisión de evaluaciones, deberá contener:*

62.1. *Los requisitos de los incisos 59.1, 59.2, 59.3, 59.4, 59.5, 59.6, 59.10, 59.11 del artículo 59 de este Reglamento.*

62.2. *Nombre del catedrático revisor o de los miembros de la terna evaluadora.*

62.3 *Columna para consignar la calificación numérica modificada.*

62.4. *Columna para consignar la calificación literal modificada.*

Artículo 53. Entrega de Actas de Evaluación.

Los catedráticos entregarán a la Dirección de Registro y Control Académico, dentro de los diez días siguientes a la práctica de las evaluaciones, un original y cuatro copias y con los tests o cuestionarios calificados, las actas de las evaluaciones realizadas.

Parágrafo Primero:

Cuando se tratare de evaluación por suficiencia escrita, el Presidente de la terna entregará al Decano o Director, la documentación correspondiente, quien la remitirá a la Dirección de Registro y Control Académico.



Parágrafo Segundo:

El original de dos copias quedarán en la Dirección de Registro y Control Académico; de las otras copias restantes, una se devolverá debidamente sellada al catedrático del curso, y la otra se enviará por dicha dependencia al Decano o Director que corresponda.

Artículo 64. Errores y Omisiones en las Actas.

Los estudiantes podrán, dentro del año siguiente a la fecha de la realización de las evaluaciones, hacer cualquier reclamo sobre errores cometidos en el asiento de sus notas u omisiones en las actas. Después de dicho lapso, no se aceptará ningún reclamo.

Artículo 65. Conservación, Ordenamiento y Consulta de Actas.

La Dirección de Registro y Control Académico es responsable de la custodia, conservación y ordenamiento de las actas de evaluación y documentos anexos, por lo que al final de cada ciclo académico ordenará la encuadernación de las mismas, de acuerdo con un sistema de clasificación que permita su fácil manejo y consulta.

Parágrafo Primero:

Las actas de evaluación no podrán retirarse de la Dirección de Registro y Control Académico, ni entregarse en confianza a persona alguna, por lo que cualquier anotación o modificación que deba introducirse, deberá hacerse en dicha Dirección, en presencia del Titular de la misma.

Parágrafo Segundo:

Los catedráticos y funcionarios de la Universidad podrán obtener fotocopias de las actas de evaluación, las que se extenderán sin costo alguno.



Artículo 66. Reposición de Actas.

Si alguna de las actas de evaluación estuviere total o parcialmente deteriorada o se hubiere extraviado, el Director de Registro y Control Académico, previa autorización del Consejo Directivo de la Universidad, ordenará su reposición, para lo cual servirá el propio documento a reponer, si existiere, las copias del mismo que se encuentren en el Registro, las que tengan bajo su cuidado los Decanos, Directores y catedráticos, los instrumentos de evaluación obrantes en el Archivo y demás documentos que puedan servir de base para ese fin.

Capítulo VI

Revisiones

Artículo 67. Derecho de Revisión.

El estudiante que no estuviere satisfecho con la calificación obtenida en su evaluación, por considerarse razonablemente mal evaluado, podrá pedir revisión de la misma dentro de los ocho días hábiles siguientes a la publicación de los resultados.

Parágrafo Único:

La revisión no podrá disminuir la calificación obtenida por el estudiante en su evaluación.

Artículo 68. Solicitud de Revisión.

La solicitud de revisión deberá dirigirse al Decano o Director, quien pedirá de inmediato el instrumento de evaluación de que se trate a la Dirección de Registro y Control Académico, la que lo enviará con la reserva del caso.



Artículo 69. Procedimiento de Revisión.

Recibido el instrumento de evaluación, el Decano o Director fijará día y hora para la práctica de la revisión solicitada, la que llevará a cabo el catedrático evaluador en presencia del estudiante y del Decano o Director.

Parágrafo Único:

Excepcionalmente, por causas muy calificadas, podrá aceptarse que la revisión sea practicada por catedrático distinto del titular de la materia, sustitución que deberá ser autorizada por el Decano o Director.

Artículo 70. Registro de Revisión.

La nota que se otorga al estudiante, luego de efectuada la revisión, será inapelable y se comunicará a la Dirección de Registro y Control Académico al remitir el instrumento de evaluación y acta correspondiente.

Parágrafo Único:

Si hubiere modificación en la calificación obtenida por el estudiante, se hará la anotación que corresponda en el original y copias obrantes en la Dirección de Registro y Control Académico, la que suscribirá el catedrático revisor o Presidente de la terna evaluadora. En su defecto, lo hará el Director de la dependencia mencionada en base a la documentación recibida.



Capítulo VII

Normas Disciplinarias

Sección Primera

Prohibidad en las Evaluaciones

Artículo 71. Responsabilidad.

Los catedráticos y ternas evaluadoras adoptarán las medidas que estimen pertinentes para evitar cualquier clase de fraude en la práctica de las evaluaciones y serán directamente responsables de su corrección como encargados de prepararlas, realizarlas y calificarlas.

Artículo 72. Entrega de Instrumentos de Evaluación.

Los catedráticos entregarán los instrumentos de evaluación para los efectos de su revisión, autorización e impresión, con cinco días hábiles de antelación, por lo menos, a la práctica de la evaluación.

Artículo 73. Impresión de los Instrumentos de Evaluación.

Cuando se trate de tests, cuestionarios que deban copiarse o multiplicarse antes de darlos a conocer a los estudiantes, el Consejo Directivo de la Universidad establecerá las normas internas que deberán observar Decanos, Directores, Catedráticos, Secretarios y Personal del Departamento de Reproducción, para mantener la secretividad de los instrumentos de evaluación.



Artículo 74. Práctica de las Evaluaciones.

Las evaluaciones deberán practicarse el día y hora fijados en el calendario académico o programación respectiva, y durarán exactamente el tiempo estipulado en el instrumento de evaluación, que no será mayor de dos horas.

Parágrafo Primero:

Los estudiantes que no se presenten puntualmente a la evaluación, sólo podrán hacerlo dentro de los quince minutos siguientes a su inicio y dispondrán para el efecto, únicamente del tiempo que falte para la conclusión de la misma.

Parágrafo Segundo:

Durante el desarrollo de la evaluación no será permitido que personas ajenas al evento penetren al recinto donde se realiza.

Artículo 75. Locales Autorizados.

Las evaluaciones se practicarán en los recintos de la Universidad y conforme a la distribución de los mismos aprobada oficialmente. Para los efectos de este artículo se consideran recintos autorizados las sedes de las Extensiones Universitarias, u otros que se aceptaren.

Artículo 76. Prohibición de Salir del Recinto.

Iniciada la evaluación el estudiante no podrá abandonar el recinto en que se practica, sin antes haber firmado y entregado el instrumento de evaluación recibido.

Parágrafo Único:

Las circunstancias imprevistas que obliguen al estudiante a salir temporalmente de la evaluación, antes de la conclusión de ésta, serán calificadas rigurosamente por el catedrático, quien decidirá lo pertinente. En todo caso, éste velará por que no se menoscabe la pureza de la evaluación.



Artículo 77. Control Inicial.

Antes de entregar los instrumentos de evaluación, personal administrativo debidamente autorizado verificará la identidad de los estudiantes, requiriendo la presentación de su carnet universitario, así como que estén solventes en sus pagos u otras obligaciones con la Universidad.

Parágrafo Primero:

Si hubiere duda acerca de la identidad del estudiante, se hará del conocimiento del Decano o Director quien decidirá lo procedente.

Parágrafo Segundo:

Es obligación de los estudiantes firmar la hoja de asistencia a la evaluación, pero este hecho no podrá invocarse como prueba de su realización.

Artículo 78. Prohibición de Comunicar Resultados.

Es prohibido a los catedráticos comunicar a los estudiantes las calificaciones de las evaluaciones realizadas, las que únicamente serán suministradas por la Dirección de Registro y Control Académico por los medios aprobados para ese fin.

Parágrafo Único.

En las evaluaciones orales la calificación obtenida se hará del conocimiento del estudiante inmediatamente después de concluida la evaluación.



Sección Segunda

Sanciones

Artículo 79. Evaluaciones Fraudulentas.

El estudiante que fuere sorprendido empleando medios ilícitos en la práctica de la evaluación, será retirado de inmediato de la misma por el catedrático, quien le anulará la evaluación, sin perjuicio de otras sanciones que le impongan.

Parágrafo Único.

Cuando una evaluación sea anulada por fraude se calificará con cero (0) puntos y el catedrático de la asignatura lo informará por escrito al Decano o Director.

Artículo 80. Fraudes Agravados.

La participación dolosa de cualquier miembro del personal administrativo (funcionario, catedrático, estudiante o empleado) en la comisión de fraudes que comprometen la seriedad y corrección de las evaluaciones, constituye falta grave y deberá ser sancionada como tal por el Consejo Directivo de la Universidad.

Artículo 81. Substitución de Instrumentos de Evaluación.

Cuando haya indicios razonables de que el contenido de una evaluación es conocido antes de su realización por algunos de quienes deben presentarla, y este hecho puede comprometer su corrección, ese contenido será substituido, difiriéndose, de ser necesario, la práctica de aquella.



Artículo 82. Nulidad Total de la Evaluación.

Si después de realizada una evaluación se comprobare que el contenido de la misma fue conocido por algunos de quienes la presentaron, de modo que la corrección de la evaluación fuere perjudicada, el Decano o Director podrá declararla nula y disponer que se efectúe de nuevo con diferente contenido.

Artículo 83. Falta Grave.

En materia de evaluaciones académicas la suplantación de persona o la evaluación misma, la falsificación de las calificaciones o la sustracción de cuestionarios o documentos pertinentes, serán sancionados con la suspensión temporal o cancelación definitiva de la inscripción del estudiante o estudiantes responsables, según las circunstancias del caso. La sanción será impuesta por el Consejo Directivo de la Universidad.

Artículo 84. Nulidad de Evaluaciones Extraordinarias.

Para el cumplimiento del artículo 13 de este Reglamento, la Secretaría de la Facultad o Escuela llevará un registro de los estudiantes que se presentaren a evaluaciones extraordinarias, y cuando comprobare que se infringió dicha norma, el Decano o Director anulará la evaluación sustentada, sin perjuicio de que se impongan al responsable otras sanciones.

Artículo 85. Nulidad de Evaluaciones por Suficiencia.

Para el cumplimiento del artículo 24 de este Reglamento, la Dirección de Asuntos Académicos llevará un registro de los estudiantes a quienes se les autorice evaluaciones por suficiencia, y si comprobare que se infringió dicha norma, anulará la evaluación sustentada, sin perjuicio de otras sanciones que se impongan al responsable, y lo comunicará al Decano o Director que corresponda.



Artículo 86. Otras Contravenciones a este Reglamento.

Las contravenciones a este Reglamento que no estuvieren específicamente tipificadas en el mismo, serán por el Consejo Directivo.

Artículo 87. Estudiante Irregular o Insolvente.

El estudiante que sustentará evaluaciones, de cualquier tipo, sin estar inscrito como tal, sin haber cancelado el derecho correspondiente o sin estar solvente en sus pagos con la Universidad, se le impondrán las sanciones económicas que determine el Consejo Directivo, sin perjuicio de la anulación de la evaluación sustentada.

Artículo 88. Copias de Resoluciones Punitivas.

La Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad, incorporará a los expedientes académicos respectivos, las resoluciones que impongan sanciones a estudiantes por infracciones a este Reglamento, para lo cual deberá remitirse por quine las dicte, copia firmada y sellada de las mismas.

Capítulo VIII

Disposiciones Finales, Vigencia y Derogatoria

Artículo 89. Notificaciones.

Las resoluciones que se dicten en aplicación de este Reglamento deberán notificarse a los estudiantes interesados, personalmente o mediante comunicación escrita, de lo que se dejará constancia en el expediente respectivo.



Artículo 90. Impugnaciones.

Las resoluciones que se dicten en aplicación de este Reglamento, podrán impugnarse mediante apelación dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación. Si la resolución dictada fuere de un Decano o Director, conocerá de la apelación la Dirección de Asuntos Académicos y, si se hubiese dictado por ésta, conocerá el Consejo Directivo de la Universidad. Las impugnaciones serán presentadas ante la autoridad recurrida y resueltas dentro del término de diez días contados desde la recepción del expediente.

Artículo 91. Traslado de Instrumentos de Evaluación al Archivo.

Los instrumentos de evaluación, después de un año de practicadas la pruebas, serán trasladados al archivo de la Universidad, al que corresponde su custodia y conservación. Cuando fuere necesaria su consulta, la Dirección de Registro y Control Académico pedirá el envío de los instrumentos requeridos, los que una vez utilizados se devolverán a aquella dependencia.

Parágrafo Único.

El archivo de la Universidad conservará los instrumentos de evaluación por un período de cinco años contando desde la fecha de las evaluaciones a que los mismos se refieren.

Artículo 92. Epígrafes.

Las identificaciones que proceden a los artículos de este Reglamento, tienen amplian su contenido.

Artículo 93. Interpretación e Integración.

Corresponde al Consejo Directivo de la Universidad la interpretación de este Reglamento y resolver los casos dudosos y los no previstos en el mismo.



Artículo 94. Vigencia.

Este Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1992.

Artículo 95. Derogatoria.

Se deroga el Reglamento de Exámenes vigente a la presente fecha.

Este reglamento fue aprobado en la Sesión celebrada por el Consejo Directivo de la Universidad Mariano Gálvez el 28 de octubre de 1991.

PEG/

07-11-1991